



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110014003037-2022-00060-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela el apoderado judicial de la parte accionante indica que, el día 14 de septiembre de 2021, radicó mediante correo electrónico certificado, un DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –EPS SANITAS.

El derecho fundamental de petición radicado ante las dependencias de la EPS SANITAS, contaba con todos y cada uno de los documentos necesarios para que ésta atendiera las solicitudes presentadas. Así mismo, el Derecho Fundamental de Petición fue RECIBIDOY LEÍDO el pasado 14 de septiembre del año 2021 por la entidad accionada, tal y como se establece en copia simple de la constancia de radicación, expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A.

A la fecha, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –EPS SANITAS no ha emitido respuesta clara, completa ni oportuna a las solicitudes y/o peticiones elevadas, es decir, que han transcurrido más de CIENTO VEINTE (120) días calendario sin que la entidad accionada haya emitido respuesta alguna frente al Derecho Fundamental de Petición radicado.

Con la conducta claramente OMISIVA, DILATORIA Y CONTRARIA A DERECHO desplegada por los funcionarios de la EPS SANITAS, se ha vulnerado y amenazado de manera directa y flagrante el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la sociedad accionante.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada de respuesta a la petición elevada el 14 de septiembre de 2021.



### ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de enero de 2022, disponiendo notificar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS.**, con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

2

**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS**, en el término legal concedido la entidad accionada allega contestación a través de correo electrónico donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela, el señor ANTONIO JOSE DANNAENCISO actuando en calidad de APODERADO ESPECIAL de la Compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A., solicita mediante la presente acción constitucional:

Al respecto, se procede a indicar que adjunto a la presente respuesta de Acción de Tutela, se anexa el oficio de fecha 01 de febrero de 2022, por el que se da contestación al Derecho de Petición, donde se le informa:

**“...EPS SANITAS certifica que ha validado y expedido incapacidades laborales y/o licencias a nuestro afiliado DIANA MARCELA RUBIO NUÑEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1024489760, acorde con la siguiente relación...”**

De lo anterior se concluye que inicialmente el Derecho de Petición se constituye en un derecho de todas las personas para obtener una resolución de fondo, clara, precisa y congruente a sus requerimientos, sin embargo ello no implica que la respuesta sea siempre positiva o se acceda a las pretensiones del mismo, pues de ser así dicho derecho fundamental se convertiría en un mecanismo para que cualquier persona obligue a las entidades públicas y privadas a realizar actuaciones contrarias a sus obligaciones y autorizaciones legales.

En virtud de lo anterior, se evidencia que esta entidad RESPONDIÓ la solicitud instada por la accionante, pero ello NO implica que la misma sea siempre positiva o que se tenga que acceder a las pretensiones del usuario de manera incuestionable.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso poner de presente al despacho que estamos frente a un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PARA DECIDIR, pues es meridianamente claro que el derecho constitucional invocado por el accionante, fue satisfecho en su totalidad”.

### PETICIONES

Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor ANTONIO JOSE DANNAENCISO actuando en calidad de APODERADO ESPECIAL de la Compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A., por los motivos expuestos, y en consecuencia, se declare



IMPROCEDENTE la presente acción constitucional en lo que se refiere a la EPS SANITAS S.A.S.”

### CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

#### 1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

#### 2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS** vulneró a la sociedad accionante el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a la solicitud realizada por esta el día 14 de septiembre de 2021?

**Tesis**, no

#### 3. Marco Jurisprudencial:

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>1</sup>

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>2</sup>.

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

<sup>1</sup> Sentencia T-630 de 2002.

<sup>2</sup> Sentencia T-173 de 2013



Es sabido, el derecho fundamental de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689<sup>1</sup>, y a la postre, cuando éste derecho fue puesto ínsito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789<sup>2</sup>, tal cual sucedió al expresarlo a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24) y en la Constitución de 1991 (art. 23).

5

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que *“Toda persona tiene”, para dirigir “peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,* ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en cosa pública para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

La prerrogativa constitucional en comentario, incluso, recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes Estatutarias 1755 de 2.015, 1712 de 2.014 y el Decreto 1166 de 2016, éste último, que reguló las peticiones verbales y por canales electrónicos, según las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición formal, verbal o escrita.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el día 14 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico certificado, la entidad accionante representada mediante apoderado judicial, radico un DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –EPS SANITAS, en el cual solicito certificación oficial, en la que conste la relación detallada de las incapacidades médicas expedidas a la señora Rubio Núñez Diana Marcela, con corte al 31 de agosto del 2021.

Conforme a lo anterior, una vez notificada a la entidad accionada de la existencia de la presente acción constitucional, la misma allegó repuesta, dando contestación de manera clara y concisa al pedimento del tutelante, dicha contestación fue remitida a la dirección electrónica dispuesta por el peticionario para notificaciones. Por tal razón, la controversia suscitada en torno al derecho de petición debe entenderse a esta altura superada.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor ANTONIO JOSE DANNA ENCISO actuando en calidad de APODERADO ESPECIAL de la Compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A., - COMCEL S.A., carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que el derecho de petición fue contestado durante el presente trámite, tal como consta en la pruebas documentales allegadas



por la entidad accionada, obrantes en el presente trámite, por lo tanto, no se avizora trasgresión alguna al derecho de petición invocado como vulnerado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por el señor ANTONIO JOSE DANNA ENCISO actuando en calidad de APODERADO ESPECIAL de la Compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A., - COMCEL S.A, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor durante el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela instaurada por **ANTONIO JOSE DANNA ENCISO** actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la Compañía **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., - COMCEL S.A.**, y en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

*Juez*

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**



**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**0cdf2d76e9d956d072a57726087264c9f0b860fc7676ae29a86b09ab2c630465**

Documento generado en 11/02/2022 12:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**